



Cumaribo, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE
DEMANDADO

997734089001-2019-00002-00
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
KIRLEY ROJAS ITANARE

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación presentada por la parte demandante.

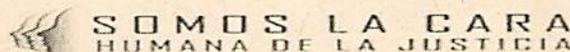
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A folio 71 del expediente obra memorial suscrito por la Dra. DEISY CATHERINE GUERRERO GUERRERO, apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme a poder otorgado por la Vicepresidencia de Crédito y Cartera otorgado por escritura Pública No.232 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá D.C., quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y desglose del título valor a favor del demandado.

Para resolver el asunto habrá de tenerse en cuenta que el artículo 461 del Código General del Proceso prevé, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada, se declarará terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de las medidas previas practicadas si las hubiere y si no estuviere embargado el remanente.

Así las cosas, se tiene que la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación presentada por la apoderada del demandante encuentra amparo en lo dispuesto por la norma en cita, como quiera que como sustento de su solicitud allega copia del formato del Estado de endeudamiento consolidado, con los datos básicos del Demandado donde se señala "Cuentas por cobrar no cartera" y se observa que el total de endeudamiento se encuentra en cero (0), infiriendo con lo anterior, que el deudor realizó el pago total de la obligación adeudada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaribo (Vichada),





RESUELVE

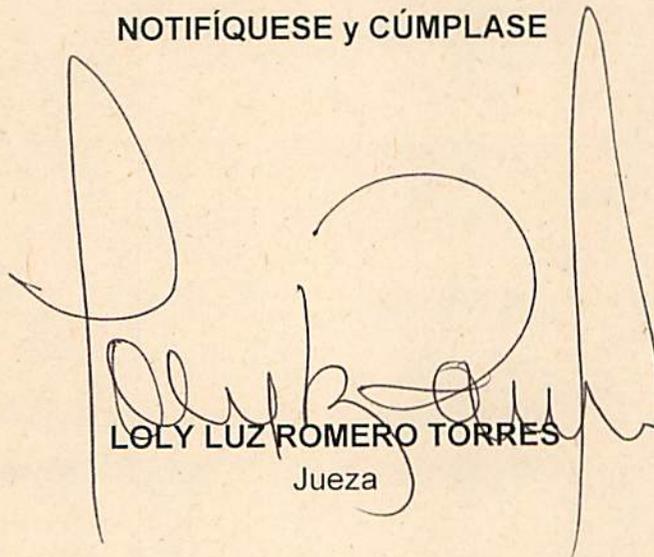
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra KIRLEY ROJAS ITANARE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, se haga la entrega de los documentos aportados al proceso al demandado, previo desglose, dejando copia de los mismos en el expediente.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese de manera definitiva el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LOLY LUZ ROMERO TORRES
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CUMARIBO – VICHADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 014

Fecha: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Firma del Secretario: _____

